

LEY I - N° 90

(Antes Ley 2978)

ARTÍCULO 1.- En los casos de adjudicatarios de viviendas del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA), cualquiera fuere el plan o régimen, se descontará directamente por planilla de sueldos de los agentes públicos el monto de las cuotas mensuales correspondientes, cuando el interesado lo consintiere expresamente.

ARTÍCULO 2.- A efectos de asegurar el pago de las cuotas por parte de adjudicatarios, el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA) podrá celebrar convenios con empresas privadas que fueren empleadoras de aquéllos, con el fin establecido en el Artículo 1 de la presente.

ARTÍCULO 3.- El descuento previsto en el Artículo 1 se efectuará por la autoridad que tuviere a su cargo el pago de sueldos, cualquiera fuere el poder u organismo del Estado provincial, centralizado, descentralizado o empresas del Estado.

ARTÍCULO 4.- El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (IPRODHA) comunicará a los agentes de retención de las cuotas, los montos a descontar mensualmente y la nómina de los agentes sobre cuyos sueldos deberá practicarse el descuento.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.